

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIOS: 15-2025-P-CPJP-YG

FECHA: 30 DE ENERO DE 2025

MATERIA: PENAL – PROCEDIMIENTO GENERAL

TEMA: ORDEN DE DETENCIÓN CON FINES INVESTIGATIVOS

CONSULTA:

La consulta versa respecto de tres interrogantes: 1.- Una vez ejecutada la una orden de detención con fines investigativos: ¿los fiscales pueden solicitar en forma sucesiva, otra orden de detención en forma inmediata para garantizar la presencia de la persona detenida a la audiencia de formulación de cargos, sin que esto signifique una violación a lo dispuesto por el Art.- 532 del Código Orgánico Integral Penal?.

2.- La petición de los fiscales para formular cargos una vez ejecutada la detención con fines investigativos, debe ser notificada con al menos veinticuatro horas de anticipación. ¿Desde qué momento se debe considerar que la persona detenida fue notificada con la audiencia de formulación de cargos, establecido en el artículo 575 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal?.

3.- Teniendo en cuenta que los Jueces de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes, realizamos turnos periódicos y sucesivos fuera del horario de y trabajo y fines de semana; y, que, en los casos de esta consulta, el Juez que dispone la orden de detención con fines investigativos, no necesariamente sería el mismo que señale día y hora para la realización de la audiencia de formulación de cargos y tampoco éste podría estar de turno el día convocado para audiencia. ¿Cuál sería el Juez competente en estos tres casos?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 7 DE ABRIL DE 2025

No. OFICIO: 481-JDSN-P-PCNJ-2025

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

BASE LEGAL:

Código Orgánico Integral Penal:

Art. 520.- Reglas generales de las medidas cautelares y de protección.- La o el juzgador podrá ordenar medidas cautelares y de protección de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. (Sustituido por el Art. 82 de la Ley s/n, R.O. 279-S, 29-III-2023).- La o el o el juzgador resolverá de manera motivada, en audiencia oral, pública y contradictoria. De ser el caso, se considerará las solicitudes de sustitución, suspensión y revocatoria de la medida, u ofrecimiento de caución que se formule al respecto, excepto en caso de detención con fines de investigación, con fines investigativos o con el fin de garantizar su comparecencia a la audiencia de formulación de cargos o revisión de medidas cautelares que no requerirá audiencia.

(...).

Art. 530.- Detención.- (Sustituido por el Art. 86 de la Ley s/n, R.O. 279-S, 29-III-2023).- La o el juzgador, por pedido motivado de la o del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos o con el fin de garantizar su comparecencia a la audiencia de formulación de cargos o revisión de medidas cautelares. La decisión judicial se adoptará por escrito, debidamente fundamentada, sin necesidad de audiencia.

Art. 531.- Orden.- La boleta de detención cumplirá los siguientes requisitos:

- 1. Motivación de la detención.*
- 2. El lugar y la fecha en que se la expide.*
- 3. La firma de la o el juzgador competente.*

Para el cumplimiento de la orden de detención se deberá entregar dicha boleta a la Policía Nacional.

Art. 533.- Información sobre derechos.- La o el juzgador deberá cerciorarse, de que a la persona detenida se le informe sobre sus derechos, que incluye, el conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordena, los agentes que la llevan a cabo y los responsables del respectivo interrogatorio.

También será informada de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de una o un defensor público o privado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

La misma comunicación se deberá realizar a una persona de confianza que indique la persona detenida y a su defensor público o privado.

Si la persona detenida es extranjera, quien lleve a cabo la detención deberá informar inmediatamente al representante consular de su país o en su defecto se seguirán las reglas de los instrumentos internacionales pertinentes.

En todo recinto policial, Fiscalía, Juzgado y Defensoría Pública deberá exponerse en lugar visible y de forma clara los derechos de las víctimas y personas detenidas.

Art. 532.- Duración.- En ningún caso la detención podrá durar más de veinticuatro horas. La versión que tome la o el fiscal será receptada en presencia de su defensor público o privado.

(...).

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. (Sustituido por el Anexo No. 2 de la Pregunta No. 2 de la Consulta Popular, efectuada el 7 de mayo de 2011, R.O. 490-S, 13-VII-2011).- La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

ANÁLISIS:

La detención de una persona es una medida cautelar personal excepcional dentro del sistema procesal penal ecuatoriano. El artículo 530 del Código Orgánico Integral Penal, (en adelante COIP), señala que la detención debe ser solicitado por la o el Fiscal de manera motivada y puede ser con fines

investigativos o con el fin de garantizar su comparecencia a la audiencia de formulación de cargos o revisión de medidas cautelares.

Como todo acto judicial esta orden de detención emitida por el Juez debe estar debidamente motivada, en virtud del artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador; y, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 531 del COIP. Además, deberá analizar la necesidad y proporcionalidad de la solicitud de detención presentada por Fiscalía, pues, caso contrario el juez podría negar tal solicitud.

Con ese antecedente, nos remitimos a la consulta planteada por los consultantes y la absolución a las mismas, que son:

Consulta:

1.- Una vez ejecutada a una orden de detención con fines investigativos: ¿los fiscales pueden solicitar en forma sucesiva, otra orden de detención en forma inmediata para garantizar la presencia de la persona detenida a la audiencia de formulación de cargos, sin que esto signifique una violación a lo dispuesto por el Art.- 532 del Código Orgánico Integral Penal?

Absolución:

El numeral 2 del artículo 575 del COIP, señala que:

cuando se ha ejecutado la detención con fines investigativos y la o el fiscal considera que se cumple con los requisitos para celebrar la audiencia de formulación de cargos, esta deberá notificarse directamente a la persona con al menos veinticuatro horas de anticipación.

Aquella disposición legal no le habilita a que Fiscalía pueda solicitar una nueva orden de detención para cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 575 del COIP, pues hacerlo podría transgredir lo dispuesto en el artículo 532 ibídem, que textualmente señala: “...*En ningún caso la detención podrá durar más de veinticuatro horas (...)*”.

Consulta:

2.- La petición de los fiscales para formular cargos una vez ejecutada la detención con fines investigativos, debe ser notificada con al menos veinticuatro horas de anticipación. ¿Desde qué momento se debe considerar que la persona detenida fue notificada con la audiencia de formulación de cargos, establecido en el artículo 575 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal?

Absolución:

Se entenderá que la persona como consecuencia de la detención con fines investigativos, es notificada para la audiencia de formulación de cargos, en el momento en que le sea entregada tal notificación, del cual se deberá dejar constancia del acto procesal con la respectiva razón del actuario de la dependencia judicial, que indicará fecha y hora de la misma. Para ello, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Orgánico General de Procesos, que establece: *“Constancia de la notificación. En el sistema de seguimiento de procesos se registrarán las notificaciones realizadas con indicación del lugar, día y hora de la diligencia”*.

Consulta:

3.- Teniendo en cuenta que los Jueces de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes, realizamos turnos periódicos y sucesivos fuera del horario de y trabajo y fines de semana; y, que, en los casos de esta consulta, el Juez que dispone la orden de detención con fines investigativos, no necesariamente sería el mismo que señale día y hora para la realización de la audiencia de formulación de cargos y tampoco éste podría estar de turno el día convocado para audiencia. ¿Cuál sería el Juez competente en estos tres casos?

Absolución:

Para el caso de Unidades con competencia en delitos Flagrantes, el Juez que conoció y ordenó la detención con fines investigativos no necesariamente será el juez que sustancie la audiencia de formulación de cargos, por cuestiones de turno. En ese caso, correspondería conocer al Juez que esté de turno en el momento en que deba efectuarse la diligencia y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 193-2017 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.